

SENTENCIA N° 330/17

Expte. N° 717/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Julio mes de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **B.P. S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 717/926/2016 (Expte. DGR N° 469/271/A/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 88/90 de autos, el contribuyente B.P. S.A., CUIT N° 30-57865418-2, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 3185/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/11/2015 obrante a fs. 84. En ella se resuelve APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 1.194 (Pesos mil ciento noventa y cuatro), equivalente al triple de las cuotas 1 y 2 del Impuesto a los Automotores y Rodados del período fiscal 2015, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Art. 292 .C.T.P.

Alega el recurrente la improcedencia de la sanción, argumentando que no presenta la conducta tipificada en el artículo 292°, ya que éste hace referencia a vehículos radicados en la provincia, situación que no ocurre en éste caso, ya que el automotor dominio OCV 825 se encuentra radicado fuera de la provincia de Tucumán sino en la provincia de Salta, lo que acredita con copia de título de dominio.

Agrega que, el segundo supuesto del artículo mencionado es en caso de que el propietario del automotor tenga domicilio en la provincia, supuesto que, en el presente caso, resulta inaceptable puesto que el automotor debe ser cobrado únicamente por la autoridad de la jurisdicción en la que se realizó la inscripción del mismo, o en su defecto por la jurisdicción por la cual circule efectivamente el vehículo en cuestión, situaciones que no son invocadas por la administración en éste caso.

Sostiene que, la empresa posee una sucursal en la provincia de Salta con punto de venta declarado y habilitado por AFIP, además de desarrollar actividad comercial en diferentes jurisdicciones, lo cual prueba con documentación que adjunta, por lo que no puede pretender la D.G.R. Tucumán que se pague un impuesto por un bien radicado en una jurisdicción ajena a la suya.

Invoca el artículo 11° del Código Civil antes de la reforma, el que disponía que los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos son regidos por las leyes del lugar en que están situados; A su vez cita el artículo 2668 del Código Civil después de la reforma, al disponer que... "Los derechos reales de los bienes registrables se rigen por el derecho del Estado del registro..."

En consecuencia a lo expresado ut supra, sostiene que las provincias no podrán alterar la legislación sustantiva en defensa de la unidad de la legislación común en toda la Nación, precepto establecido en el preámbulo de la Constitución Nacional.

II.- Que a fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que manifiesta la Autoridad de Aplicación, que el artículo 292° sostiene que "...También se considerarán radicados en la provincia aquellos vehículos

automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”.

Agrega que, respecto a lo expresado por el contribuyente, que el artículo 292° del CTP es concordante con lo establecido en el artículo 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58- Texto ordenado Decreto N° 1114/97), al establecer ambas normas que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que, a los efectos registrales, pueda considerarse la guarda habitual.

Expresa que, conforme constancias de autos, se encuentra acreditado que el contribuyente tiene domicilio en la provincia de Tucumán, y agrega que no presenta prueba idónea para desvirtuar la imputación efectuada.

Por último, sostiene que los períodos cuestionados no encuadran en la Ley 8.873, cuyo artículo 7, penúltimo párrafo dispone “Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5.121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”.

III.- Que a fs. 09/10 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 37/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013, publicada en el B.O. en fecha 24/5/2017), que expresa “...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...”.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 30/07/2014, fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor Dominio OCV 825 en el Registro Automotor de la jurisdicción de la provincia de Salta, siendo la misma anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente **B.P. S.A., CUIT N° 30-57865418-2**, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° MA 3185/15 de fecha 18/11/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **B.P. S.A, CUIT N° 30-57865418-2**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013- B.O. 24/05/2017), la sanción determinada mediante Resolución N° MA 3185/15 de fecha 18/11/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

V.M.S.

HAGASE SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALPRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

G.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN